000460/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., B. G. c/ C., D. C. y/o q´ rlte. prop. y/o resp. del comercio Hotelero denominado J. M. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 460 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 226.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:

------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 201, que fuera concedido a fs. 203, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 192/197 que hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por B. G. M. y condenó a D. C. C. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $33.777,49.-, con más un interés equivalente a una vez y media al que fije el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, en concepto de diferencias salariales, mayo 2008 con integración mes de despido, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, e indemnización establecida por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, y asimismo ordenó en igual plazo extender nuevo certificado de trabajo consignando los datos correctos, con imposición de costas al vencido.----------

----Asimismo, a fs. 202 el Dr. G. A. C. , por derecho propio, apeló los honorarios regulados por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 203. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce presentado a fs. 204/215 y vta., el traslado conferido a fs. 216 fue evacuado por su contraria a fs. 217/222, y a fs. 223 fue declarado desierto el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 199. ----------

----Sostiene la demandada que se agravia de la decisión del a quo en cuanto declara injustificado el despido dispuesto por el empleador. Estima que de la prueba producida surge que la accionante incurrió en abandono de tareas, lo que dio al empleador el derecho causado y justificado a rescindir el vínculo. Aduce que el argumento esgrimido por el juzgador de que el despido fue prematuro resulta inaudible si luego de 10 días de ausencia injustificada la actora no se presentó en su horario de trabajo al día siguiente de ser intimada. Su parte al contestar demanda desconoció el origen y veracidad de toda la documental acompañada por la contraria que no sea común con la adjuntada en el conteste. El informe de seguimiento de envío del Correo Argentino no estaba firmado por persona o autoridad alguna que permitiera inferir mínimamente su autenticidad, motivo por el cual carece de aptitud probatoria. La ley no exige un plazo especial para la

configuración del abandono. Cita el art. 244 de la L.C.T. y señala que el empleador se encuentra habilitado para intimar al obrero a reincorporarse automáticamente, sin tener en cuenta el plazo del art. 57 de la ley 20.744. Por eso, al contestar demanda manifestó que tener en cuenta en la hipótesis si se cumplió o no con el plazo de 24 horas, o faltaba una hora y cinco minutos, constituiría un exceso formal sin sustento. Agrega que existió en la conducta de la empleada un comportamiento concluyente que abonaba el abandono de trabajo, teniendo el mismo una continuidad en el tiempo y reflejando una ausencia culposa de la trabajadora. Pondera los arts. 84 y 244 de la LCT y sostiene que la exigencia de satisfacer una obligación de imposible cumplimiento (no se la podía registrar con otro convenio, otra jornada laboral y un horario difuso) importó para la trabajadora la ilegalidad en su retención de tareas, motivo por el cual el apercibimiento cursado por su parte y el posterior despido fue plenamente procedente. Que el obrar contrario a derecho de la misma asumió magnitud suficiente como para desplazar del primer plano el principio de conservación de contrato (art. 10 L.C.T.). También se agravia ya que considera que el a quo efectuó una errónea interpretación de los hechos y de los elementos probatorios incorporados al proceso para fundar el decisorio. Que el juzgador incurrió en parcialidad en la interpretación de la prueba testimonial. Pondera los testimonios de D. T. (fs. 153), R. O. N. P. (fs. 155), V. A. V. (fs. 152), y destaca que, contrariamente a lo resuelto, de la declaración de M. no puede extraerse que M. trabajaba ocho horas por día en función a la cantidad de personas en el hotel, en tanto que B. dijo que siempre vio dos personas trabajando. Formula interrogante en cuanto al motivo de que se le devolvía el día laboral (8 horas) con un franco compensatorio si la jornada habitual era precisamente 8 horas. Estima que su parte acreditó que la actora no trabajó en turnos de ocho horas. Se agravia de la imposición de la multa dispuesta por el art 45 de la Ley 25.345 ya que no se cumplió con el plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/2001 ya que para ello debió la actora haber cursado la intimación prevista por el referido artículo, y según la documental aportada a la causa no se realizó. Afirma que la intimación cursada por la trabajadora el 16/05/08 no respetó el plazo previsto y por ende resultó prematura y destaca que el requerimiento debe ser previo a la instancia judicial. Cita fallos en apoyo de su postura. Entiende errónea la sentencia al hacer lugar a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 ya que ninguna responsabilidad le cabe a su parte en este sentido. La ilegitimidad del despido dispuesto por su parte fue declarada en la sentencia, por lo que hasta ese momento no existía un crédito exigible a favor de la actora. Por ello, la demandada no se encontraba en mora respecto de las indemnizaciones cuya procedencia aún no había sido establecida. Si hubiera abonado sin contradicción alguna todos y cada uno de los rubros reclamados es evidente que se hubiera generado un notorio enriquecimiento sin causa. Tal circunstancia, sumado a que se despidió a la trabajadora por la causal de abandono de trabajo, justifican la conducta del empleador en lo referido al no pago de las indemnizaciones derivadas del despido, autorizando la eximición del pago conforme al

art. 2 in fine de la ley 25.323. Estima que no se hizo mérito en forma acabada de la totalidad de las pretensiones deducidas en la demanda en relación al resultado del pleito, y solicita se distribuyan las costas de primera instancia de acuerdo al porcentaje de éxitos y fracasos que cada una de las partes tuvo en esta litis. Manifiesta que la demanda prosperó por una suma sustancialmente menor a la solicitada y cita fallo que avala su postura. Estima que hubo falta de motivación suficiente para aplicar la multa prevista por el art. 275 de la L. C. T. El a quo declaró la conducta de su parte como maliciosa en los términos del art. 9 de la ley 25.013. Sostiene que el magistrado parece confundir temeridad con malicia. Por un lado, refiere que corresponde declarar la conducta como maliciosa, y por el otro, describe un proceder adecuado a la temeridad. Efectúa consideraciones sobre las nociones de temeridad y malicia, y no obstante la diferencia de concepto que existe, ambas tienen un común denominador: la mala fe. Y su parte en el desarrollo del proceso siempre se mostró colaboradora y diligente. Cita fallos y entiende que las reglas previstas en la materia no fueron respetadas en la sentencia apelada, por lo que debe procederse al rechazo de la aplicación del art. 275 de la LCT. Hace reserva del caso federal. Peticiona se haga lugar a lo solicitado, revocándose la sentencia definitiva apelada y rechazando la demanda en todas sus partes, con costas. ----------

----A su vez, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que no es cierto que la demandada haya tenido una conducta correcta, de buena fe, tanto en forma extrajudicial como judicial. Destaca la absolución de posiciones de la demandada, y entiende que la demandada se encontraba en mora respecto de sus obligaciones de la seguridad social, y por tanto debe afrontar las indemnizaciones previstas por los arts. 43 y 45 de la ley 25.345. El colmo de la temeridad se dio cuando el absolvente manifestó que no iba a contestar nada ya que las preguntas eran impertinentes. Hace referencia a los testimonios de B. , D. T. , L. N. F. , R. O. N. P ., nuevamente de B. , y de N. M. , y efectúa comentarios que son reiteración de su alegato (ver fs. 180 y sig.). Entiende que analizando todas esas declaraciones se llega a la conclusión de que como mínimo en el hotel trabajaban nueve personas y ante la AFIP declaró sólo cuatro empleados, reiterando así conceptos ya vertidos al alegar (ver fs. 183 vta. y su confronte con fs. 221 vta., en ambos casos bajo el título consideraciones varias). Solicita se confirme la sentencia y se amplíe la misma acogiendo todos los rubros e importes reclamados en la demanda, con costas. Sostiene además que si M. trabajó 8 horas por día y 200 mensuales el salario bruto sería de $2.400.- y afirma en síntesis que la actora se dio por despedida correctamente.

2. Comenzaré el análisis por el agravio formulado respecto a la jornada laboral cumplida por la actora por la proyección que el mismo presenta ante la negativa de su contraria de adeudar suma alguna. ----------

----Al respecto, el demandado invocó una jornada reducida ya que manifestó que la accionante cumplía media jornada de 4 horas (acápite III, fs. 19 vta.), y sabido es que

ello importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T. ----------

----En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). ----------

----Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: ***jura novit curia*** (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. I, pág. 487).----------

----Así, era carga de la parte demandada probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C. ----------

----Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). ----------

----En ese contexto, el apelante equivoca su planteo al manifestar que “esta parte ha acreditado que la actora no trabajó en turnos de ocho horas” (fs. 210, párrafo final del punto 2), pues lo que debió acreditar era que sólo trabajaba en turnos de cuatro horas. -

----Y esa carga probatoria que se encontraba exclusivamente a su cargo resultó incumplida pues basta con observar que el testigo M., que cumplía funciones de encargado del establecimiento (respuesta a la 11ª pregunta, fs. 157 vta.), expresó que la Sra. M. cumplía “turnos de 8 horas” (respuesta a la 15ª pregunta), y aun cuando manifestó que lo hacia “eventualmente” lo cierto es que no dio precisión alguna en tal sentido. ----------

----Tales consideraciones permiten concluir que la queja en este aspecto sólo contiene una mera discrepancia respecto de la valoración efectuada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69), y ello incumple la manda impuesta por el art 265 del C.P.C.C. ----------

----En tales condiciones, el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69). ----------

----Sólo a mayor abundamiento señalaré que a su vez se encuentra admitido expresamente por el accionado que la actora “había días que hacia 8” (horas) (aclaración a la 13ª posición, fs. 134).----------

----Y que también surge de la prueba colectada que los turnos de ocho horas podían alternarse en 4 y 4 (respuesta a la 7ª pregunta, M.), y que N. P. como chofer la pasaba a buscar a la actora en el taxi al mediodía 13 horas y después a la tarde tipo 19:30 horas (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 155), por lo que aún cuando no conociera el horario de la trabajadora no cabe duda que de sus dichos resulta claramente que M. cumplía una jornada en dos turnos, mañana y tarde. ----------

----Y como bien expresa el recurrente resulta inadmisible la fragmentación de la prueba que pese a su invocación intenta efectuar esa parte. ----------

----La prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos). ----------

----La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357). ----------

----Con tales alcances, es evidente que la prueba rendida en esta causa no permite tener por acreditado que la trabajadora cumpliera una jornada parcial de cuatro horas como alegara el empleador, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69), y ese déficit probatorio recae en cabeza del demandado. ----------

----3. El juzgador llegó a la conclusión de que el despido directo dispuesto por el empleador resultó injustificado ya que: a) la decisión resultó prematura; y b) en la especie no se encontró presente el elemento subjetivo que requiere el abandono de trabajo (el ánimo del trabajador de no reintegrarse a sus tareas).----------

----Y en tal sentido, el principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un

orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. *Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y el juez de primera instancia* (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 420 y 421, respectivamente, y cita de fallos) (la cursiva me pertenece).-------

----Por tal motivo, prescindiré del fundamento referido a que la intimación resultó prematura pues la patronal encuadró el despido en la figura de abandono de trabajo (carta documento CD 959719508, fs. 35 del cuaderno de prueba demandada) por lo que resulta dirimente establecer, tal como correctamente lo indicara el Sr. Juez de la anterior instancia, si en el caso de autos se configuró el elemento subjetivo que la figura requiere.----------

----Es que, es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente (SC Buenos Aires, noviembre 8-994, “Aranda, Rodolo A. c. Ostrovsky, Marcos”, TySS 1996-40). ----------

----Y sin perjuicio de que existió intercambio epistolar (ver piezas de fs. 26 y sig., cuaderno de prueba demandada) lo que impide considerar que hubo silencio de parte de la actora, aun prescindiendo de tal circunstancia cabe señalar que si la dependiente retenía en forma justificada tareas por la falta de pago de diferencias salariales no era necesario que contestara a la intimación del empleador pues este último conocía la razón por la cual no asistía a su trabajo (ver punto 5, telegrama TCL 72661909, CD 90588035, remitido por la actora y que fuera acompañado por el demandado, fs. 26 del cuaderno de prueba parte demandada). ----------

----De tal modo, tales ausencias se encontraban justificadas y ello claramente revela que la intención de M. no era la de abandonar el contrato de trabajo.----------

----La retención de tareas decidida por los trabajadores y comunicada formalmente a la empleadora, constituyó una medida lícita, justificada por las deudas salariales existentes, por lo que no puede considerarse legítimo el despido fundado en esa abstención (CNTrab., sala IV, “Godoy, Ángel Ramón y otros c/ La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros S.A. y otros s/despido”, 10/02/06, SD 91.165, elDial AA32B3).----

----Por eso, la circunstancia de que el accionante no haya respondido -en tiempo- a la intimación patronal, no puede constituir por sí sola la prueba de que incurrió en abandono de trabajo, prueba que, pesaba sobre la principal (CNTrab., sala 10ª, 24/9/2001, “Díaz, Cilenio v. Rossini, Esther). Para que se configure como causal específica del despido el abandono de trabajo, que contempla el art. 244 L.C.T., es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento objetivo (CNTrab., sala 3ª., 30/06/1997, “Pereyra de

Ledesma, Agustina v. Better Clearing S.A."; sala 10ª, 27/12/2001, "Millán, María T. V. Arcor S.A.") (citados en "Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", supervisado por Julio Armando Grisolía, Lexis Nexis Argentina, 2006, fallos nos. 1997 y 1998, pág. 353).----------

----Y evidente resulta que al existir diferencias salariales la trabajadora tenía derecho a la retención de servicios y así lo precisó el fallo en crisis al señalar a fs. 195 que ***negadas las diferencias salariales que le reclamaban, éstas realmente existen y justificaban la retención de servicios en que se encontraba la actora*** ...----------

----En tal sentido, el trabajador puede retener tareas por falta de pago de los salarios cuando se trata de un incumplimiento grave; y previa intimación formal del mismo bajo apercibimiento de retener la prestación a su cargo (Cam. VI de Trabajo de Córdoba, noviembre 15-193, "Arraigada, Raúl H. c. Club A. Belgrano", TySS 1984-767).----------

----La mora del empleador (en el caso por falta de pago de importantes diferencias salariales) permite también al trabajador asumir conductas o actitudes consiguientes a dicho incumplimiento y fundados en la excepción que autoriza el art. 1201 del Código Civil, lo que traducido en los términos del esquema del contrato de trabajo implica que: si el empleador no paga (no cumple su prestación) el trabajador está relevado de cumplir la suya (trabajar), hasta tanto no haya sido satisfecho su crédito. Por aplicación de este principio no configura injuria la actitud del dependiente que no trabaja porque no se le abonan los salarios (López, Centeno y Fernández Madrid, "Ley de contrato de trabajo comentada", Ediciones Contabilidad Moderna, 1978, T. II, págs. 453/454). -------

----En tales condiciones, ante la existencia de diferencias salariales por no abonarse la jornada completa no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta a fs. 207 vta. que el requerimiento de la actora era de imposible cumplimiento y que ello importó para la trabajadora la ilegalidad en su retención de tareas. ----------

----A su vez, por las razones ya expuestas no se configuró el elemento subjetivo que requiere la figura de del abandono de trabajo y ello lleva a desestimar los agravios vertidos ya que el despido dispuesto por el empleador resultó injustificado. ----------

----4.1. Solicitó en demanda la actora la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 (ver planilla, fs. 9 vta.), y el juzgador condenó al pago de ese rubro por lo que formula queja el apelante por considerar que no se cumplió con el plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/2001. ----------

----En tal sentido, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido directo conforme comunicación del 14 de mayo de 2008 (carta documento, fs. 35 del cuaderno de prueba parte demandada).----------

----Y la última comunicación cursada por la actora referida a la entrega del certificado de trabajo es del 16 de mayo de 2008 (telegrama, fs. 3 cuaderno de prueba actora; documental acompañada, p. VII. A.2., fs. 7).----------

----En ese contexto, debe considerarse que el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la

L.C.T.) dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

----Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo.----------

----Con tales alcances, es evidente que la intimación cursada por la trabajadora con fecha 16/05/2008 no respetó dicho plazo, y por ende resultó prematura. ----------

----Es que, el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente). ----------

----En tales condiciones, la intimación extrajudicial realizada por la actora carece de eficacia, y al no encontrarse habilitada esa parte para realizar el requerimiento a la fecha de la interpelación, la misma devino extemporánea por prematura. ----------

----A su vez, desde que el requerimiento debe ser previo a la instancia judicial (doctrina sentada por el S.T.J., en autos “Flores, Nancy c/Pesquera San Isidro S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006) no puede suplirse con la demanda judicial.----------

----Es criterio seguido por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, entre otros pronunciamientos. ----------

----Por ello, desde que es presupuesto de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. cursar en tiempo oportuno la intimación, no resulta procedente la condena en concepto de multa art. 45 de la ley 25.345. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 269/2008, S.D.L. 47/2009. ----------

----Sólo cabe aclarar que las falencias que contiene el certificado de trabajo al consignar datos que no son reales sólo puede dar lugar en este caso a la condena a la entrega de uno nuevo, tal como lo dispusiera en dicho aspecto el fallo al punto III (fs. 197).----------

----Tales razones determinan el progreso de la queja y la revocatoria parcial del fallo como consecuencia de la disminución del capital del condena en $5.617,80.- ante el rechazo del citado rubro. ----------

----4.2. Formula agravio el demandado por la condena al pago del incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323. ----------

----Desde ya que no le asiste razón cuando postula que hasta el dictado de sentencia

no hay un crédito exigible.----------

----Ese no es el presupuesto de la norma.----------

----El art. 2 de la ley 25.323 requiere intimación por el trabajador y falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido que obligan al trabajador a iniciar acciones judiciales. ----------

----En este aspecto, tales presupuestos se encuentran cumplidos en esta causa. ---------

----Y la citada disposición tiene como finalidad evitar la promoción de juicios innecesarios, y su presupuesto es la omisión del empleador de abonar lo que se adeuda. Ese es el daño indemnizable.----------

----Y la intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305). Se trata de una conducta, la omisión del deber legal de abonar lo adeudado como consecuencia del despido arbitrario, en tiempo, forma y lugar adecuados. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (el subrayado me pertenece). ----------

----Y la ley no efectúa distinción en cuanto a si se trata de despido directo o indirecto.---

----Por eso, como la ley no distingue, no es el caso distinguir en este análisis y en consecuencia afirmo que no hay dudas que el artículo resulta operativo en igual forma se trate de un despido directo o indirecto… lo que la ley expresa, si bien defectuosamente es el modo en que deben pagarse las indemnizaciones que califica según el dispositivo la establece, y no en relación a la naturaleza del acto extintivo (Sappia, “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 223). ----------

----Debe tenerse en consideración que *la sanción no está vinculada con la causa invocada para despedir, se pena la conducta dilatoria del empleador*, que genera mayores gastos y pérdidas de tiempo (intimaciones por medio de piezas postales, denuncia ante la autoridad administrativa o demanda judicial) (Altamira Gigena, “Ley N° 25.323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo”, D.T. 2001-A, 228) (la cursiva me pertenece). ----------

----¿Se aplica la norma cuando se discute la existencia o no de justa causa del despido?. Sí, por supuesto... de ninguna manera es dable interpretar que la sola invocación de una causa de justificación desplaza la norma en análisis (Ruiz, “Los alcances de las ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, DT. 2000-B, 2271).---------

----Cabe entonces concluir en que el incremento procederá tanto si se trata de un despido “ad nutum”, cuanto si se produce un despido directo con expresión de causa que luego, discutida en sede judicial, no es aceptada como justificada por el organismo jurisdiccional (Tosca, Diego Martín, “Consideraciones preliminares sobre los

incrementos indemnizatorios introducidos por la ley 25.323", DT. 2000-B, 2120). ---------

----La procedencia de la indemnización no debe juzgarse con criterio restrictivo. Quien decide un despido con invocación de causa subordina su eventual obligación de indemnizar (y otras obligaciones accesorias) a la cuestión de la prueba de la injuria (CNTrab., sala 4ª, "Alagastino, Juan J. v. Dávila 380 S.A.", 17/05/2007, Lexis Nº 70046110). ----------

----Por ello, al haber cumplido la actora con la intimación prevista en el art. 2 de la ley 25.323, la falta de pago de las indemnizaciones por despido y sustitutiva por falta de preaviso obligó a la trabajadora a promover la presente demanda laboral. ----------

----Es criterio de esta sala "B" en reiterados pronunciamientos, el más reciente en c. 22.946, S.D.L. 07/2009. ----------

----De tal modo, al configurarse el presupuesto de esa norma le asiste el derecho al cobro del incremento previsto por dicha normativa sin reducción de su monto por no haber demostrado el empleador que existieran causas que justificaran su conducta. -----

----Tales razones determinan el rechazo del agravio.----------

----5. El fallo en crisis declaró la conducta de la demandada maliciosa en los términos del art. 9 de la ley 25.013 por haberse visto obligada la empleada a litigar, con independencia del monto final por el cual prospera el reclamo. ----------

----Entiende el quejoso que su conducta no resultó temeraria y tampoco maliciosa. -------

----En tal sentido, dicha normativa se da en dos supuestos: "despido incausado", y "acuerdo rescisorio homologado". ----------

----Descartado el segundo de ellos, en el caso en análisis no se trata de un despido sin causa, sino de un despido en el que el empleador invocó justa causa aun cuando en sede judicial no fuera aceptada. ----------

----No resulta aplicable la presunción del art. 9, ley 25.013 por cuanto no se trató de un despido incausado, como exige la citada norma, sino de uno fundado en una causa que no ha sido acreditada en autos (CNTrab., sala 4ª, autos ya citados, Lexis Nº 70046110). Dicho de otro modo, el término "incausado" comprende sólo el supuesto de despido sin invocación de causa. Por eso, no cabe interpretar el texto en un sentido amplio por lo que no está incluido el despido con invocación de justa causa, aun cuando se trate de causa insuficiente o falsa.----------

--- Coincidimos con Carcavallo en que la expresión debe ser entendida como despido "ad nutum", y sólo comprensiva del despido efectuado sin invocación de causa imputable al trabajador (Loustaunau y Maza, "La presunción de temeridad y malicia en la ley 25.013", D.T. 2000-B, 2095). ----------

--- Asimismo, cabe advertir que tanto el art. 2 de la ley 25.323 como el art. 9 de la ley 25.013 aluden a una misma conducta, cual es la falta de pago en término de la indemnización sin causa justificada por el empleador, la única diferencia radica que en un caso se comprende las indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso, y en la otra sólo la proveniente del despido.----------

--- De tal modo, no cabe más que hacer una interpretación restrictiva y ello conduce a acoger el agravio debiendo revocarse parcialmente el fallo en crisis en cuanto dispone aplicar un interés equivalente a una vez y media al que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. ----------

----Por lo demás, dejo aclarado que esa interpretación resulta la más adecuada ya que de adoptarse el criterio que indica que se tratan de dos normas diferentes y que la segunda de ellas es complementaria de la primera se corre el riesgo de que una misma conducta sea sancionada dos veces. ----------

----A todo evento y ante el pedido formulado en el escrito de inicio con referencia a la multa prevista por el art. 275 de la L.C.T. (p. X, fs. 8), corresponde precisar que la temeridad es la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; de manera que para que la conducta sea calificada como temeraria, deben conjugarse factores objetivos y subjetivos. Y la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión. De manera que ambas conductas requieren, inexorablemente, para su configuración la presencia del elemento subjetivo (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala II, 13/3/997, L.L., 1997-D, pág. 707). ----------

----Para aplicar multa por temeridad o malicia, los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes, manifiestos, de manera que no todo desconocimiento del derecho de la contraria ha de reputarse malicioso, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta (CNCiv., Sala “B”, 9/3/982, E.D., 100-388). ----------

----Asimismo, la multa por temeridad y malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De lo contrario se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (CNCiv., Sala “E”, La Ley, 1997-B, 782, 39.274-S). ----------

----En ese contexto, no se advierte que la conducta asumida por el recurrente deba ser pasible de sanción. Más allá de lo inadecuado o desacertado de sus fundamentos, no se aprecia un comportamiento impregnado de la intencionalidad que la malicia o temeridad procesal requieren. ----------

----Como se señalara y reiterando los conceptos expuestos, la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia sinrazón. Se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso

concreto. Mientras que, por otro lado, malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 164)----------

----La *temeridad* consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la *conciencia de la propia sinrazón*. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51 y 52, respectivamente). ----------

----Y en este aspecto, no advierto que el demandado adoptara una conducta ni temeraria ni maliciosa, por lo que en atención a lo ya expuesto prospera el agravio.------

----6. En cuanto al régimen de costas, sin perjuicio de solicitar el recurrente una distribución en función al porcentaje de éxito y fracaso obtenido, solicita se declare la pluspetición del reclamo, en los términos del art. 20 de la L.C.T. y art. 45 del C.P.C.C.---

----Descarto la aplicación del art. 45 del C.P.C.C. ya que por los fundamentos expuestos al punto 5 que antecede no observo tampoco que la conducta de la actora denote temeridad o malicia.----------

----En cuanto a la petición inexcusable a la que alude el art. 20 de la L.C.T. corresponde considerar los recaudos previstos en el art. 72 del C.P.C.C.----------

----Y en lo atinente a las costas, la sola demasía en la pretensión del actor no basta para eximir de ellas al demandado (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 293), a lo que cabe agregar que no se da en el caso el supuesto previsto por el tercer párrafo del art. 72 del citado ordenamiento. ----------

----Por lo demás, resulta una evidente contradicción solicitar que las costas sean impuestas atendiendo al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, conforme al art. 71 del C.P.C.C., y al mismo tiempo se requiera la declaración de pluspetición inexcusable que encuadra en otro supuesto previsto en el art. 72 del citado cuerpo legal. ----------

----Por tales razones se desestima esta porción de la queja.----------

----A su vez, no será necesario ingresar al agravio vertido a fin de que se aplique el criterio del vencimiento parcial y mutuo ante la necesaria adecuación impuesta por el art. 279 del C.P.C.C.----------

----7. Resta por considerar el alcance que pretende darle la actora a su escrito de contestación de agravios. ----------

----Al respecto, cabe recordar que el recurso de apelación interpuesto por esa parte a fs. 199, que fuera concedido a fs. 203, primer párrafo, fue declarado desierto por providencia firme de fs. 223, segundo apartado del primer párrafo. ----------

----En consecuencia, la parte actora no tiene habilitada esta instancia para efectuar peticiones tendientes a incrementar el monto de condena (la indemnización prevista por el art. 43 de la ley 25.345, p. 1.1.5, fs. 217 vta.; y la fijación de un salario mensual superior, p. 6, fs. 221 vta./222). ----------

----Dicho de otro modo, declarado desierto el recurso deducido por la actora apelante, no puede al contestar la expresión de agravios poner nuevamente en discusión la procedencia de sus pretensiones ya que las consecuencias desfavorables a esa parte establecidas en la sentencia deben juzgarse firmes.----------

----En tales condiciones, resulta inaudible el pedido formulado a fin de que respecto de la sentencia se proceda “a ampliarse la misma, acogiendo todos los rubros e importes reclamados en la demanda” (p. 5, petitorio, fs. 221 vta.). ----------

----Así, al haberse declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, la prohibición de la “*reformatio in peius*” impide perjudicar a la parte apelante (el demandado) en la porción del fallo que le reconoció la razón. ----------

----En efecto, no puede el tribunal de apelación exceder los límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, *no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido* (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 46, pág. 143) (la cursiva me pertenece). ----------

----Ello conduce al rechazo del planteo por resultar inaudible, lo que así lo declaro.-------

----8. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos veintiocho mil ciento cincuenta y nueve con sesenta y nueve centavos ($28.159,69.-), como consecuencia de la detracción del importe referido a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, y asimismo para dejar sin efecto el cálculo de intereses previsto por el art. 275 de la L.C.T. por no resultar aplicable en el caso los términos establecidos por el art. 9 de la ley 25.013, por lo que la tasa de interés se fija de conformidad con la percibida por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera motivo de agravios.----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.), por lo que no será necesario ingresar al recurso de apelación deducido por el Dr. G. A. C. a fs. 202 por derecho propio, sin perjuicio de considerar exiguos los emolumentos establecidos en la anterior instancia. --

----En lo que hace al régimen de costas, el art. 59 de la ley 69 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo de condena. ------

----Esto es, el análisis debe efectuarse con una visión global del pleito y no atendiendo estrictamente a los importes de condena, pues debe ponderarse en primer lugar las pretensiones deducidas que prosperaron en función al principio establecido por el art. 59 de la ley 69. ----------

----Con tales pautas y teniendo en cuenta que de las pretensiones deducidas (ver detalle en planilla de fs. 9 y vta., con más las contenidas en los puntos 9 y X, fs. 6 y 8, respectivamente) se observa que no prosperaron las indemnizaciones previstas por los arts. 43 y 45 de la ley 25.345 (la primera de ellas ya en la anterior instancia, fs. 196 vta.) y tampoco la declaración de conducta maliciosa de la parte demandada lo que lleva a disminuir la tasa de interés, en tanto que las restantes pretensiones se acogieron por un monto menor, y ponderando asimismo la postura del demandado al pretender el rechazo total de la demanda (petitorio, p. XII. 6, fs. 29 vta.), estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, considero que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. R. J. C. , y de los Dres. G. A. C. y V. R. P. , en este último caso en forma conjunta, letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 14%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente, lo que importa mantener los honorarios del letrado apoderado citado en primer término. ----------

----El rechazo de los dos primeros agravios y también del cuarto referido al pedido de pluspetición inexcusable, los de mayor contenido económico, el progreso parcial del tercero (sólo en cuanto a la multa art. 45 de la ley 25.345) y el éxito del quinto de ellos, permiten delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de alzada en la misma proporción que la establecida para la primera instancia, por responder así a las porciones de fracaso y de éxito obtenido por el apelante en esta instancia (art. 71 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. G. A. C. , por la totalidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,92% del ya aludido importe del proceso, con más el I.V.A. pertinente. --

----En cuanto a la tarea desplegada por el Dr. R. J. C. en esta instancia, se advierte que la pieza de fs. 217/222 se limita en parte a reproducir los términos vertidos en el alegato de bien probado (ver fs. 179/184), y por el otro intenta ampliar los montos de condena lo que resulta inaudible. Por ello, y al no refutar los fundamentos expuestos por la parte apelante dicho escrito no constituye una contestación de agravios, por lo que la actuación cumplida resulta inoficiosa en los términos previstos por el art. 6 de la ley del arancel y conduce a que no corresponda practicar a su favor regulación de honorarios. -

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada (fs. 201) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 192/197) por el cual se hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por la Sra. B. G. M. condenando al Sr. D. C. C. a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 33.777.49; con más los accesorios que se indican y costas.----------A fs. 220, se presente el Dr. G. A. C. , por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que mereciera por su actuación en primera instancia, por estimarlos bajos.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 204/215 y vta..---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 216), éste ha sido evacuado (fs. 217/222).----------

----I.- La reseña de los agravios fue suficientemente realizada por el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----Sin embargo resultará útil individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que son esgrimidos por la parte demandada recurrente de modo de propiciar un mejor orden en el análisis a emprender. Así, se formulan los siguientes agravios, a saber: 1) despido con justa causa de la trabajadora; 2) exceso en la aplicación de la sana crítica-errónea valoración de los hechos y la prueba-determinación de la jornada laboral; 3) errónea aplicación e interpretación de la ley en la aplicación de los arts. 45 de la ley 25.345 y 2 de la ley 25.323; 4) imposición de costas-pluspetición; y, 5) declaración de malicia y aplicación de la multa del art. 275 de la L.C.T..----------

--- II.- Ingresaré al tratamiento de los agravios individualizados nominándolos del mismo modo, aunque en el orden lógico que imponga su contenido, a efectos de facilitar la búsqueda para la lectura del tratamiento que merecieran cada uno de los motivos de agravio en mi voto.---------- ----------

----2) **Exceso en la aplicación de la sana crítica-errónea valoración de los hechos y la prueba-determinación de la jornada laboral**: Postula que el juzgador a quo incurrió en parcialidad en la valoración de la prueba testimonial afirmando que de los dichos vertidos en autos por los testigos no se puede llegar razonablemente a la

convicción que la actora trabajo la jornada completa de ocho (8) horas denunciada en el líbelo.----------

----Pues, es fácil de advertir de tal aseveración impugnatoria que el recurrente desenfoca la cuestión dirimente o bien soslaya adrede que quien debía probar una jornada reducida es quien la afirma cumplida, en tanto ésta implica una excepción a la jornada completa. Ello habida cuenta que corresponde establecer, antes de cualquier análisis que pudiera realizarse en relación a la valoración probatoria puesta en cuestión, que la circunstancia fáctica alegada por la empleadora demandada -extensión reducida del horario cumplido por el actor- era a su cargo demostrarla, en tanto constituye el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su defensa, máxime cuando el contrato “a tiempo parcial” es una modalidad excepcional de contratación, era a su cargo probarla (Conf. art. 92 ter. de la L.C.T.; y, art. 377 del C.P.C.C. de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69), lo cual lejos estuvo de satisfacerla la parte empleadora demandada a tenor de la prueba aportada al proceso (Conf. CNAT, sala VIII, 31-5-2002, “Nicoloff, Marta c/ HSBC S.A.”; id., sala X, 27-3-2002, “Pereira, María c/ Orígenes S.A.”; id. sala V, 14-8-2003, “Ortega, Rosana c/Cuenta Conmigo S.R.L.”, jurisp. cit. por Castagnino, Laura, “Contrato de trabajo a tiempo parcial y pluriempleo”, en Rev. de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, “Contratación Laboral”, ed. año 2005-2, págs. 157 y s.s., punto I, apart. 5).----------

----En tal marco hermenéutico encuentro que lejos estuvo la empleadora apelante de poder acreditar en estas actuaciones la jornada parcial o en horario reducido que, afirma, era la que cumplía la actora. Por caso, los testimonios prestados por los Sres. M. (fs. 157 y vta.); N. P.(fs. 155); Torres (fs. 153); Valdez (fs. 152) (Conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C., 45 de la ley 69).----------

----Y en tal punto es indudable para mí que la recurrente se remite a realizar una valoración paralela y meramente discrepante con la que efectuara el juzgador del anterior grado. Cuadra subrayar al respecto que la función de la expresión de agravios es distinta de la del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica al razonamiento del juzgador. En resumen, no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente entonces, el escrito que predica un análisis global, subjetivo y distinto de las probanzas rendidas respecto de aquel que se efectuara en el anterior grado, pero que no puntualiza cuales fueron la supuestas equivocaciones en el razonamiento valorativo del juzgador.----- ----------

----Es que no basta con discrepar con la valoración probatoria efectuada por el a quo sin puntualizar cuál es el yerro que se le atribuye a su razonamiento. En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación desarrollada por el juzgador, procurando la demostración de los errores que cometiera en la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo que le provoca al apelante lo

decidido. Y el agravio bajo examen en la especie se asimila para mi, en esta porción al menos, claramente a esta última postura discrepante pero vacía de contenido crítico concreto y razonado que le pudiera dar apoyatura y potencial andamiento.----------

--- Digo de tal manera, por cuanto la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de permitir al tribunal de alzada ingresar al conocimiento de la materia de agravio. No hecho de tal manera esta instancia revisora se encuentra huérfana de la sustancia indispensable para confrontar argumentos por cuanto se carece de instrumental lógico de crítica (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesales...”, Ed. Plantense, ed. Año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.).----------

---- Por todo ello, propongo al acuerdo se tenga parcialmente desierto el recurso en la porción examinada por carecer el dicente agravio bajo análisis de suficiencia técnica en los términos contemplados por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C..- Así lo voto.----------

--- 1) **Despido con justa causa de la trabajadora:** Bien se señaló que la Sra. Juez a quo fundó su veredicto sobre el punto del epígrafe en el carácter de prematura de la decisión rupturista adoptada por la patronal y por la falta de concurrencia del elemento subjetivo necesario para configurar el abandono invocado por la empleadora para intentar justificar el despido que dispusiera y comunicara a la actora.----------

--- Pues coincido también con el sufragante en primer término, Dr. Vergara, en cuanto que lo verdaderamente trascendente para elucidar la justa causa de la ruptura del vinculo labora se encuentra en determinar si efectivamente concurrió un abandono de la trabajadora tal como fuera denunciado por la patronal impugnante.----------

----Sabido es que la figura del abandono de trabajo constituye una forma de extinción del contrato de trabajo por parte del dependiente en la que, a diferencia de la renuncia al empleo, el trabajador no manifiesta de modo evidente, escrito, su voluntad de dejar de prestar tareas para el empleador. Por ello, la nota que lo caracteriza al abandono es el silencio del trabajador. Asimismo, se debe distinguir también el “abandono renuncia” del “abandono incumplimiento”. El primero implica un prolongado alejamiento de la empresa no explicado lo cual traduce un comportamiento inequívoco en el sentido de dejar la relación laboral. Esto es, no debe dar razón alguna de su alejamiento o ausencia. En cambio, el abandono incumplimiento supone que el trabajador no satisface su débito consistente en la concurrencia al trabajo y prestación efectiva de su fuerza laboral sin causa que lo justifique. Recién ante tal hipótesis, su inasistencia puede configurar una injuria que –en determinadas circunstancias- autoriza a disponer su despido.----------

----Evidentemente, en tal hermenéutica el supuesto planteado en la especie claramente se encuentra fuera de tal supuesto de “abandono renuncia”. Es que basta con advertir que del intercambio epistolar, antes de que la patronal intimara a la trabajadora a que se reintegre a sus tareas ésta le había anunciado su retención de tareas hasta tanto satisfaciere sus reclamos cursados.----------

----Y desde la perspectiva del “abandono incumplimiento” solo resta poner en el tapete la retención de tareas que anunciara en su última intimación previa a que fuera requerida a que concurriera a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de tenerla incursa en abandono de trabajo.---------- ---

----Lo concreto en el puntual supuesto de autos es que, allende que la decisión de la patronal demandada resultó, a mi entender y en coincidencia con lo ponderado por la juzgadora de grado, cuanto menos apresurada y violatoria del principio de continuidad del contrato de trabajo (conf. Art. 10 de la L.C.T.); la causal de abandono invocada por ella en la comunicación del despido resulta claramente injustificada.----------

--- Es que, sin perjuicio de la discusión doctrinaria y jurisprudencial que pueda subsistir sobre el derecho de “retención de tareas” por la existencia de diferencias salariales o de cualquier otra naturaleza (como por ejemplo, incumplimientos relativos a registración del contrato o respecto a las contribuciones y aportes al sistema de seguridad social, entre otros), lo cierto es que la situación planteada por la Sra. M. requería de una posición más reflexiva, tolerante y adecuada al deber de buena fe contemplado por el art. 63 de la L.C.T.. Máxime cuando, insisto, la trabajadora había comunicado su decisión de retener tareas debido a una deuda por diferencias salariales que finalmente por ante esta sede judicial se ha tenido por acreditada.---------- ----------

----En tal sentido se ha dicho: *“la retención de tareas, decidida por los trabajadores y comunicada formalmente a la empleadora, constituyó una medida lícita, justificada por las deudas salariales existentes, por lo que no puede considerarse legítimo el despido fundado en esa abstención, tal como lo han decidido varias Salas de esta Cámara”* (Conf. CNAT, Sala I, 30/10/2003, L.N.L., 2004-8-506; id., Sala I, 28/07/2005; id., Sala II, 30/03/2004, jurisp. Cit. en elDial AA-32B3).---------- ----------

----A todo evento, reitero, no se configura la situación de abandono de trabajo si la dependiente no se presentó a cumplir tareas porque tenía motivos que, justificados o no, expuso con antelación como explicación de su falta de concurrencia al trabajo (Conf. SCJBA, 08/11/94, T. y S.S., 1994-40).----------

----Cuando el trabajador intima al principal el pago de los haberes –sea por atraso en los pagos o por diferencias- y no concurre a trabajar, no se puede concluir de esa conducta la voluntad de abandono de trabajo, ya que precisamente ese reclamo está expresando el deseo de mantenerlo. Cuando el empleador recién se expide sobre el reclamo salarial en el momento en que comunica que se extingue el contrato invocando abandono de trabajo, se ha considerado que éste es injustificado. Es que, si la invocación de abandono basada en las ausencias del dependiente era sincrónica con el reclamo de éste para que se regularizara el pago de sus haberes, no cabe duda de que el principal debió reconocer lo debido y posteriormente, y sobre ese fundamento, intimar a la concurrencia al trabajo, aplicando la sanción que evaluara conveniente si, después de cumplidas sus obligaciones salariales, mantuviera el dependiente su actitud de no presentarse a cumplir tareas (conf. CNAT, Sala IV, 30/04/74, D.T., 1974-983).----------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----3) **Errónea aplicación e interpretación de la ley en la aplicación de los arts. 45 de la ley 25.345 y 2 de la ley 25.323**: Se sostiene en relación a la indemnización especial incorporada al texto del art. 80 de la L.C.T. por el art. 45 de la ley 25.345, que la intimación previa cursada a la patronal no cumplió con el plazo de gracia establecido por el art. 3° del Dcto. Reglamentario N° 146/2001.----------

----Bien estimó el Dr. Vergara que de manera palmaria no se respetó el plazo de 30 días que por vía reglamentaria se fijo para que se efectúe la intimación respectiva a la entrega de las constancias documentadas de los aportes al sistema de seguridad social y/o del certificado de trabajo en los términos del art. 80 de la L.C.T., la cual recibida por la empleadora requerida, cuenta con dos días más para efectivizar la entrega a la que se le intima satisfacer.----------

----Ello así, toda vez que no se requiere ningún análisis sesudo para advertir lo dicho si se atiende que el despacho telegráfico cursado por la Sra. M. a la patronal conteniendo tal intimación data del 16/05/2008 cuando el despido directo producido y comunicado por la patronal data del 14/05/2008 (vide: fs. 3 del C.P.A.; y, fs. 35 del C.P.D.).----------

---

----En consecuencia, acompañaré con mi voto la propuesta de admisión del presente agravio que efectúa el Dr. Vergara, debiéndose reducir el monto del capital de condena en la suma de **Pesos Cinco Mil Seiscientos Diecisiete con Ochenta Centavos ($ 5.617,80)**. Así lo voto.----------

----En relación a la indemnización agravada prevista por el art. 2° de la ley 25.323, se cuestiona su admisión debido a que se sostiene que el presupuesto de hecho de la sanción que establece la norma consiste en la omisión de pago de las indemnizaciones por despido mediante requerimiento expreso de pago por parte del acreedor produciendo la mora *“ex re”* del empleador. En esa dirección se aduce que la ilegitimidad del despido dispuesto por su parte fue declara previo proceso judicial no existiendo hasta ese momento crédito exigible a favor de la actora por lo que, concluye, no se encontraba en mora respecto a ninguna indemnización que aún no había sido establecida.----------

----Diré *“ab initio”* que el ingenioso argumento esgrimido no alcanza a ser más que eso. Apropiadamente puntualiza el Dr. Vergara que el presupuesto de hecho de la norma bajo análisis para la procedencia del agravamiento indemnizatorio que prevé son dos: 1) intimación de pago de las indemnizaciones de ley por parte del trabajador; y, 2) la omisión de pago de la patronal intimada. Es que, la finalidad de la norma se encuentra dirigida a evitar precisamente el proceso judicial detrás del cual se ampara, diametralmente en contraposición de tal finalidad, el argumento impugnatorio para descartar que pudiera endilgársele alguna mora por cuanto, predica que no habría crédito exigible por carecer del reconocimiento jurisdiccional de lo antes intimado ya

cumplir por el trabajador. Es que se olvida que el mentado crédito por indemnización por antigüedad y falta de preaviso era exigible desde que se produjo el distracto haciéndose efectiva su comunicación y allende de la sentencia judicial que lo reconociera, empero requirió de la actividad jurisdiccional del Estado para que el trabajador pueda obtener por su intermedio que se le abone el mismo ante la renuencia de la patronal deudora. Esto es, debió recurrir a la función coercitiva de la instancia judicial y eventualmente deberá hacer uso del imperio estatal para lograr que su crédito ya existente y exigible sea satisfecho (Conf. Arts. 128, 137 y conc., de la L.C.T.).----------

----Por ello, coincidiré con el sufragante en primer término en que corresponde desestimar en tal porción al agravio bajo análisis.---------- ----------

----4) **Declaración de malicia y aplicación de la multa del art. 275 de la L.C.T.:** En primer lugar destaco que el Sr. Juez a quo expuso que la conducta de la patronal demandada resultaba maliciosa en los términos del art. 9 de la ley 25.013, pues se vio obligada a litigar para que se le reconozcan sus derechos. Esto es, indudablemente no se trató de la sanción contemplada en el artículo citado en el epígrafe sino de la aplicación de una norma distinta y que contiene presupuestos de hecho diferentes a los involucrados en el art. 275 de la L.C.T.----------

--- Y, en tal marco derechamente adelanto opinión en cuanto coincido con el razonamiento e interpretación dada al artículo de mentas por el Dr. Vergara, en cuanto también considero que efectivamente la presunción contenida en la norma solo es factible que rija ante el despido *“ad nutum”*. Esto es, queda descartada la posible presunción de temeridad o malicia que contiene el citado art. 9 de la ley 25.013 para supuestos en donde la patronal invoca –con o sin razón- una causa de justificación a su decisión rupturista.---------- ----------

----Ello así, más cuando existe el potencial peligro de que confluyan dos normas que contiene agravantes indemnizatorios ante un mismo hecho. Me refiero al art. 2° de la ley 25.323, lo cual viene corroborar la recta y prudente interpretación que cabe efectuar de la norma bajo análisis.----------

--- Ante ello, entonces, compartiré con el Dr. Vergara, en cuanto procede hacer lugar al presente agravio. Así lo voto.----------

----5) **Imposición de costas-pluspetición:** Resulta evidente que la imposición de las costas decidida en el anterior grado responde a la regla objetiva que impera en la materia cual es, la de atribución de las costas a la parte vencida en el pleito. Esto es, totalmente diferente al supuesto normativo contenido en los arts. 20 de la L.C.T. y el análogo contemplado desde diferentes perspectivas por los arts. 45, 52 y 72 del C.P.C.C..---------- ----------

----La primera de las normas se vincula con el art. 275 de la L.C.T., que se encuentra dirigido a prever la posible conducta maliciosa o temeraria que pudiera asumir en el proceso el empleador. Pues, descartada toda idea de temeridad o malicia intra-procesal de ninguna de las partes de este proceso descarto que pudiera tener andamiento la

pretensión impugnatoria formulada por la empleadora demandada y que se encuentra bajo estudio.----------

----En relación al segundo de las mencionadas normas adjetivas análogas parcialmente, en cuanto prevé la posible condena en costas solidariamente al letrado y a la parte por la que éste actúa no tiene aplicación al caso desde que se encuentra ausente precisamente la condena solidaria que prevee.----------

----Y, respecto a la última norma adjetiva citada, es correcto el señalamiento de que, en todo caso, podría haberse planteado tal denuncia de pluspetición inexcusable a la que se alude si concurrieran los presupuestos contenidos específicamente el art. 72 del C.P.C.C. el que, a mi juicio, resulta de aplicación en el proceso laboral por vía de la remisión genérica contenida en el art. 76 de la ley 69. Y en tal marco legal resulta palmario que la actitud defensiva adoptada por la demandada recurrente al momento de trabarse la litis se encontró en las antípodas de admitir siquiera en alguna mínima medida los reclamos de la actora en su demanda.----------

----Por último, desde la perspectiva que provee el supuesto normado por el art. 71 del C.P.C.C., tampoco es viable modificar la imposición de costas decidida en el anterior grado. Ello así, por cuanto magüer de las cuantías reclamadas en demanda y por las que finalmente prospera el reclamo planteado en este proceso por la actora, lo determinante para atribuir alícuotas de vencimientos –si es que hubieran acontecido vencimientos parciales y mutuos que no es el caso de autos- es la manera en que se realizó la contestación de la demanda.----------

--- Y desde esta óptica global del pleito se advierte que el Sr. D. C. C. se posicionó en lo que podría denominarse “suma cero” en terminología de la teoría del conflicto. Esto es, pidió lisa y llanamente el rechazo total de la demanda (vide: punto II –fs. 18-; punto VI –fs. 25/27- y punto XII, acápite 6to. –fs. 29 vta.-).----------

----Ante ello resulta indisputable para mí que el vencimiento solo era factible atribuirse a la actora allende de la diferente cuantía de lo admitido respecto al originario reclamo que efectuara, toda vez que de todas manera obtuvo un reconocimiento jurisdiccional a su derecho.----------

----En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., conf: S.D.C., sala B, Nros. 13/03; 21/03; 33/03; 03/04; 43/06, entre muchas otras, CANE).----------

--- En definitiva entonces, procederá desestimar sin más al presente agravio. Ello, no

obstante de la adecuación que se imponga según el resultado al que se arriba en el presente resolutorio. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- III.- Desestimo de plano que pudiera obtener la parte actora en autos, por vía del escrito por el que responde a los agravios formulados por la parte demandada, un pronunciamiento en este tribunal de alzada que pudiera mejorar su posición en el resultado obtenido en el proceso, sea ampliando o mejorando los importes admitidos u acogiendo rubros desestimados en el anterior instancia.-------- ----------

----Es que bien, advirtió el colega de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara que su recurso impetrado a fs. 199 fue declarado desierto por providencia de fs. 223. Dicho deserción fue consentida y devino en firme, por lo que poco resta por agregar más allá de que esta instancia revisora no se encuentra habilitada siquiera para conocer de las postulaciones que fueran extrañas al sostenimiento del fallo que fuera puesto en crisis por los agravios vertidos por la contraria y que se responden. Así lo voto.----------

--- IV.- Apelación de honorarios del Dr. G. A. C. : El letrado recurrente plantea impugnación en contra de los emolumentos fijados en el anterior grado por estimarlos bajos. A dicho profesional se le fijó sus honorarios en el 7% con más el 40%, en conjunto con la Dra. V. R. P. , del monto del proceso que arroje la liquidación a realizar en la etapa de ejecución de sentencia (vide: punto II del fallo –fs. 197-).----------

---

----Efectivamente, a tenor de lo que usualmente este tribunal viene estableciendo como porcentual mínimo de los parámetros cuantitativos establecidos por la ley del arancel para la parte vencida en el proceso, el porcentual antes indicado resulta exiguo. Es por ello que corresponderá elevar los honorarios fijados a la representación letrada de la parte demandada a la suma resultante de establecer el 10% con más el 40% por procuración, en conjunto y proporción a las etapas en las que actuaron, los emolumentos del letrado apelante y de la Dra. P. . Ello así, toda vez que a pesar de no ejercer representación alguna de esta abogada el apelante al encontrarse regulados en conjunto los honorarios que se modifican hasta que no se distribuyan en la proporción respectiva a su actuación profesional se ve beneficiada por vía refleja en el buen éxito del planteo recursivo que se admite.---------- En consecuencia, corresponderá elevar –independientemente de la adecuación que se impone realizar en la especie en el marco de lo previsto por el art. 279 del C.P.C.C.- a la suma equivalente al 10% con más el 40%, en conjunto y proporción de ley, los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo dejo propuesto al acuerdo.---------- ----------

----V.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente el fallo venido en apelación para modificar en menos el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve con Sesenta y Nueve Centavos ($**

28.159,69). Asimismo, para dejar sin efecto la condena con fundamento en el art. 9 de la ley 25.013, debiéndose aplicar al monto de condena la tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut para sus descuento de documentos comerciales; y finalmente para modificar la regulación de honorarios que merecieran los Dres. G. A. C. y Verónica R. P. , elevándolos en la suma equivalente al 10% con más el 40%, en conjunto y proporción de ley, que resulta de aplicar tales alícuotas sobre el monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia; y, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- Esta disminución del monto del capital de condena no altera las calidades de vencedora y vencida que presentaran la actora y la demandada en la anterior instancia, sin perjuicio de lo cual será menester su adecuación a este nuevo pronunciamiento, la que se impone por el distinto resultado que se ha obtenido en esta alzada respecto a la procedencia de la indemnización especial prevista en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345 al art. 80 de la L.C.T.. Asimismo, los honorarios que le fueran ajustados en más, con motivo del recurso autónomo de apelación deducido en contra de los fijados en el anterior grado, lo son en una alícuota porcentual que se ajustarán automáticamente al nuevo importe; siendo los regulados al Dr. R. C. , adecuados a la calidad y resultado obtenido para su parte con su labor, por lo que a su respecto no será necesario practicar la concomitante adecuación prevista en el art. 279 del C.P.C.C..----------

---

----Desestimados cuatro de los agravios vertidos y prosperando parcialmente el quinto –en lo relativo a la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. según art. 45 de la ley 25.345-, se delinea un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir parcialmente en ellas las costas en ambas instancias, imponiéndolas a la parte actora en un 20% y en el 80% restante a la parte demandada, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxito y fracasos obtenidos por los litigantes en ellas (Conf. Arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. G. A. C., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 3,92% con más el I.V.A. pertinente; no correspondiendo regular los del Dr. R. J. C. , letrado apoderado de la parte actora, por haber resultados sus tareas de alzada inoficiosas (Conf. Arts. 3, 6, 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos veintiocho mil ciento cincuenta y nueve con sesenta y nueve centavos ($28.159,69.-), y asimismo para dejar sin efecto el cálculo de intereses agravado por no resultar aplicable

en el caso el art. 9 de la ley 25.013, por lo que la tasa de interés se fija de conformidad con la percibida por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera motivo de agravios; b) imponer las costas de ambas instancias en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. R. J. C. , y de los Dres. G. A. C. y V. R. P. , en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 14%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) regular los emolumentos del Dr. G. A. C. , por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,92% del ya aludido monto del proceso, y sin regular honorarios al Dr. R. J. C. ; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por ausencia del Dr. Aldo Luis De Cunto al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos veintiocho mil ciento cincuenta y nueve con sesenta y nueve centavos ($28.159,69.-), y asimismo para dejar sin efecto el cálculo de intereses agravado por no resultar aplicable en el caso el art. 9 de la ley 25.013, por lo que la tasa de interés se fija de conformidad con la percibida por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera motivo de agravios.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora. ----------

----FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio, los honorarios del Dr. R. J. C. , y de los Dres. G. A. C. y V. R. P. , en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 14%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----REGULAR los emolumentos del Dr. G. A. C. , por los trabajos cumplidos en esta

instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,92% del ya aludido monto del proceso, y sin regular honorarios al Dr. R. J. C. .----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA